



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBER ALEXANDER ORTIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**

de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **WILBER ALEXANDER ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., pague la obligación contenida en el documento base de ejecución consistente en **PAGARÉ No. 077036100001540**.

- 1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$14.000.000,00), por concepto del capital contenido en la **PAGARÉ No. 077036100001540**, base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.495.189) por concepto de intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2022, hasta el 29 de abril de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**

de **MINIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **WILBER ALEXANDER ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y conforme a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P., pague la obligación contenida en el documento base de ejecución consistente en **PAGARÉ No. 4866470214676199**

- 2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$376.700), por concepto del capital contenido en la **PAGARÉ No. 4866470214676199**, base de ejecución.
- 2.2. Por la suma de **OCHO MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.495.189) por concepto de intereses de plazo desde el 29 de marzo de 2022, hasta el 29 de abril de 2022.
- 2.3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.4.



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBER ALEXANDER ORTIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

**TERCERO:** Sobre costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 2°, 8° de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora FAYDI NERIETH REYES ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.332.699 de Guavatá y T.P. 298853 del CSJ de conformidad con el poder conferido por la parte actora.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la manifestación de la parte actora de (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no usará el título en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por éste Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
JUEZ

SPFV/lgs.



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBER ALEXANDER ORTIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL: miércoles doce (12) de octubre de 2022,** Se informa a la honorable Juez, se encontró en el reburujo de procesos existentes y represados en secretaría sin darle trámite, expediente correspondiente al proceso 2022-00085, el cual a su vez contaba con correos electrónicos represados, sin siquiera imprimir, donde se adjunta por parte de la apoderada del demandante, escrito de SUBSANACIÓN de la demanda, la cual fue inadmitida por su despacho a través de auto del 07 de julio de 2022; se advierte morosidad, toda vez que la subsanación se presentó en término. Se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.

  
**LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA**  
Inírida, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	94001-40-89-001-2022-00085-00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	WILBER ALEXANDER ORTIZ FLORES
Asunto	ADMISION DE LA DEMANDA

**Asunto a Decidir**

Al Despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, SE AVOCA CONOCIMIENTO entra escrito de UBSANACIÓN que envió el demandante por email del correo institucional inicialmente el día 12 de julio de 2022; reiterado posteriormente el 16 de septiembre de 2022, y el 11 de octubre del 2022; es decir hasta despues de haber transcurrido tres meses el proceso engavetado en secretaría, por fin ingresa al despacho.

Para empezar, le resulta obligado al despacho dejar constancia que por el aparatoso desorden y represamiento laboral que tenía la secretaria anterior, nos llevó varios días la búsqueda de este proceso, por cuanto no lo encontrábamos, y por lo anterior, sea lo primero poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien**



PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBER ALEXANDER ORTIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

desempeñaba la secretaría, cuando quiera que este escrito de SUBSANACION no ingreso al despacho oportunamente a razón de la conducta omisiva de secretaría, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna.

Como en el caso concreto la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue recogido por la Ley 2213 de 2022; se hace necesario continuar con el trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en consecuencia se resuelve sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Sin Garantía Real, DE MENOR CUANTÍA promovida por la señora NORA EDILMA YEPES ROMERO, en contra del señor LUIS VICENTE FLORES VERGARA en los siguientes términos jurídicos:

#### Consideraciones:

Se recibió de la Oficina de Reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de WILBER ALEXANDER ORTIZ, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, el día 07 de julio del presente año, se INADMITE la demanda; y el demandante allega ESCRITO DE SUBSANACION, el cual satisface las exigencias de este despacho.

Revisado el título que se arriman como base de recaudo (letra de cambio al endoso para el cobro judicial), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 ibídem en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y las particularidades de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago por el capital en mora y sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

Calle 26 A No. 11-15; Barrio Bello Horizonte  
Telefax (8) 565 62 28 [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJECUTIVO SIN GARANTIA REAL  
RADICADO: 94-001-40-89-001-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILBER ALEXANDER ORTIZ  
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notifica a través de Estado N°. 18 del trece (13) de octubre del 2022.

**LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA**  
Secretario

